



Resolución Sub - Gerencial

Nº 076 2021-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

El Expediente Registro N° 02440946-03718913-21, Recurso de Reconsideración a la Resolución Sub Gerencial N° 018-2021GRA/GRTC-SGTT, expediente administrativo 16206-20, interpuesto por el representante legal de la empresa de Transportes Camaná El Alto S.A., Cesar A. Gutierrez Fernandez, RUC 20454108206, sobre sustitución de flota vehicular para el servicio regular de personas; y

CONSIDERANDO:

Que, a través de Recurso de Reconsideración de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno el representante legal de la empresa de Transportes Camaná El Alto interpone Recurso de Reconsideración a la Resolución Sub Gerencial N° 018-2021-GRA/GRTC-SGTT, de fecha dieciséis de abril del presente año dos mil veintiuno, la cual resuelve declarar Improcedente la solicitud de habilitación vehicular por SUSTITUCION, para el servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional, autorizada mediante Resolución Sub Gerencial número 35-2016-GRA/GRTC-SGTT de fecha veintiocho de febrero del año dos mil dieciséis.

Que el recurrente argumenta su recurso en el sentido de que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a las normas y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines a los que les fueron conferidas y no pueden cuestionar la validez de los actos administrativos en un procedimiento administrativo de petición de sustitución de dos unidades vehiculares, cuestionando y desconociendo los términos de las condiciones técnicas y operacionales con las que fueron otorgadas para prestar servicio de transporte terrestre de personas en la ruta Arequipa-Centro Poblado Huacapuy y viceversa en unidades vehicular de la categoría M2 Clase III. Manifiesta además que el recurso de reconsideración se caracteriza a la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente y refiere: «El Dr. Juan Carlos Morón Urbina, en sus comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General dice textualmente: Para determinar que es una nueva prueba para efectos del Artículo 219 de la LPAG, es necesario distinguir entre: (i) El hecho materia de la controversia que requiere ser probado y (ii) el hecho o hechos que son invocados para probar el hecho controvertido (...) En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia»

Asimismo, señala que la improcedencia de la resolución impugnada se sustenta en el numeral 20.3.2 del Artículo 20° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes en la que señala que en las rutas donde se encuentran servidas con vehículos de la categoría M3, no podrán ser cubiertas por vehículos de la categoría M2. Manifiesta también que su representada ha obtenido autorización para prestar servicio regular de personas con los vehículos M2 en la ruta Arequipa-Centro Poblado Huacapuy y viceversa por un periodo de 10 años hasta 24 de julio de 2025 mediante resolución Sub Gerencial N° 407-2015-RA/GRTC-SGTT. La administración, manifiesta el recurrente haciendo referencia al artículo 5° de la resolución Sub Gerencial N° 407-2015-GRA/GRTC-SGTT, al negarme la sustitución de las dos unidades vehiculares estaría contradiciendo sus propios actos



Resolución Sub - Gerencial

Nº 076 2021-GRA/GRTC-SGTT.

administrativos causándome a la pérdida de mi autorización. Ofrece como nueva prueba copia de la Resolución Sub Gerencial Nº 407-2015-GRA/GRTC-SGTT y el Decreto Supremo Nº 047-2021-PCM. Fundamento su petitorio en el numeral 1.1 Principio de Legalidad. 1.2 Principio del debido Procedimiento de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, a lo manifestado por el recurrente, debemos precisar que la autorización otorgada a través de la Resolución Sub Gerencial Nº 0407-2015-GRA/GRTC-SGTT de fecha 24 de julio de 2015 a la empresa de transportes «Camana El Alto S.A» se encuentra en vigor por el periodo de diez (10) años para prestar el servicio de transporte regular de personas en el ámbito de la región Arequipa en la ruta Huacapuy Arequipa y viceversa. No obstante, dicha autorización está sujeta a Acción de Control a través de sus inspectores de transporte terrestre. Asimismo, El Reglamento Nacional de Transporte Terrestre D.S. 017-2019-MTC determina el acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas lo siguiente: «16.2 El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida esta, determina la pérdida de la autorización, inscripción y/o habilitación afectada, según corresponda». Por lo tanto, la Sub Gerencia de Transporte terrestre al emitir la resolución recurrida, no controvierte la autorización otorgada mediante resolución 407-2015-GRA/GRTC-SGTT; si no que ante la solicitud de Sustitución Vehicular presentada por el transportista con fecha 17 de febrero de 2020, advierte lo dispuesto por el Artículo 65º del D.S. 017-2009-MTC, condiciones de acceso y permanencia regulado el Artículo 16º de dicho cuerpo legal. Consecuentemente, al no cumplirse las condiciones de acceso y permanencia y lo prescrito en el numeral 20.3.2 del Artículo 20º del señalado cuerpo legal se determina la improcedencia de la solicitud presentada por la empresa de transportes «Camana El Alto SA» sobre la habilitación vehicular (C3X-961, Z5U-823) por sustitución para el servicio público regular de personas.

Que, la finalidad de medios probatorios es acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en la autoridad, respecto a los puntos planteados y fundamentar la decisión. En el Artículo 219º, Recurso de Reconsideración, de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General establece: «El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación»

Que los medios probatorios alcanzados por el transportista en su recurso de reconsideración de fecha 17 de mayo de 2021 no justifica ni enmienda las condiciones de acceso y permanencia prescrito en los artículos: 16º y 20º, numeral 20.3.2 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre; así aún más, en el Decreto Supremo Nº 047-2021-PCM en la página 56 y 57 Anexo 01 en los que se refiere a Habilitación vehicular por incremento o SUSTITUCION prescribe: «Procedimiento administrativo a través del cual permite evaluar de forma previa que los vehículos que brindarán los servicios de transporte terrestre público y la actividad privada de transporte de personas o de mercancías cumplan con los requisitos y condiciones para su incorporación como parte de la "flota vehicular habilitada", bajo las siguientes modalidades: a) Incremento de uno o más vehículos, ampliando la flota vehicular habilitada; o, b) Sustitución de uno o más vehículos, dentro de la flota vehicular habilitada. La vigencia está sujeta al plazo de la autorización, salvo aquellas unidades ofertadas que estén bajo un contrato de arrendamiento financiero u operativo, en cuyo caso durará lo que



Resolución Sub - Gerencial

N° 076 2021-GRA/GRTC-SGTT.

«... el mismo o lo que venza primero». Consecuentemente, el transportista al solicitar la habilitación vehicular por sustitución debe cumplir no sólo los requisitos sino las condiciones de acceso y permanencia para obtener la habilitación.

De conformidad con la Ley 27181, Ley General de Transporte Terrestre y Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; y lo establecido en la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias; el TUPA del Gobierno regional de Arequipa; estando al Informe Técnico N°062-2021-GRA-GRTC-SGTT-ATI-PyA emitido por el encargado de Permisos y Autorizaciones de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la GRTC. Y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 184-2021-GRA/GGR de fecha doce(12) de julio de dos mil veintiuno.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por el Gerente General de la empresa de transportes «Camana El Alto S.A.» representado por el señor Cesar A. Gutierrez Fernandez; en merito a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Notifíquese al interesado y comuníquese la presente resolución al Área de Fiscalización de Transporte Interprovincial

ARTICULO TERCERO.- ECARGAR la notificación de la presente resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre.

Dada en la sede de la Sub Gerencia de Transportes Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa; a los **16 JUL 2021**

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Econ. Hugo José Herrera Quispe
SUB. GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE